

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Lalin, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Gonzalez Lalin, vecino de San Lorenzo de Villatuage, se presentó en el referido Juzgado un interdicto contra Andrés Ramos, vecino de San Salvador de Laro, en el Ayuntamiento de Silleda, por haber entrado Ramos con dos hijos suyos en una cerca de monte llamada Costa da Drede, propia del querellante, á cortar esquilmos y apacentar ganados, rompiendo parte de la cerca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante se acordó la restitucion, y Ramos acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que se requiriese de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el terreno sobre que versaba la cuestion era un pedazo de monte comun de los vecinos de Parada, que Gonzalez Lalin habia cerrado arbitrariamente apropiandose lo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y mandó al Alcalde de Silleda hiciera presentar á Gonzalez Lalin el titulo en virtud del cual se decía poseedor del monte y que instruyera varias diligencias sobre el asunto:

Que en la sustanciacion del incidente de competencia en el Juzgado se trajo á los autos testimonio de una Real orden dictada en 26 de Setiembre de 1849, esceptuando de la estadística de montes los del partido de Lalin que se disfrutaran individual y no colectivamente, por ser propiedad de los vecinos, y se recibió informacion testifical sobre si la Costa da Drede estaba en la parroquia de San Salvador de Laro, de donde era vecino el despojante, ó en la de San Tomé de Parada como declararon los testigos:

Que el Juez se declaró competente, separándose del dictámen fiscal, y apoyándose en la citada Real orden de 26 de Setiembre de 1849, y en que el despojante no era vecino de la parroquia en que radicaba la Costa da Drede, y por tanto no tenia derecho á aprovechar aquel terreno, aun cuando fuese de aprovechamiento comun de aquellos vecinos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, acordó que se practicasen algunas diligencias en averiguacion de lo concerniente al cerramiento del monte, hecho por Gonzalez, de las que aparece que la Costa da Drede era de aprovechamiento comun de los vecinos de Parada, y en vista de ello, de acuerdo tam-

bien con aquella Corporacion, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto;

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre las atribuciones del Alcalde como administrador del pueblo, señala la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80 de la misma ley, que encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, entre otros asuntos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 81 de la propia ley, segun el cual deliberan los Ayuntamientos sobre diversos negocios y entre ellos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias, que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

- 1.º Que ningun acto ni providencia administrativa existe sobre este asunto

que haya podido contrariarse por el interdicto que motiva la presente cuestion de competencia, por lo cual no puede tener aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

2.º Que así las diligencias acordadas por el Gobernador de la provincia, como las que se han instruido en el Juzgado despues de promovida esta contienda, no pueden tomarse en cuenta porque adolecen del vicio de nulidad, segun lo prevenido en el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que fundándose en el principio de que pendiente el conflicto nada debe innovarse, prohíbe todo procedimiento en el asunto á las Autoridades contendientes:

3.º Que en el estado que tenia la presente cuestion al promoverse el interdicto estaba reducida á intereses y actos particulares, y no aparecia ningun interés colectivo de los que están bajo el amparo y proteccion de las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha requerido al Juez de

primera instancia de Salas de los Infantes, para que solicite la previa autorizacion para procesar á D. Joaquin Tejedor, Alcalde que fué en 1864 de Hinojar del Rey, resulta:

Que el Juzgado de Salas siguió causa criminal por hurto contra un vecino de Hinojar, y entre otras cosas acordó el embargo de sus bienes, que ejecutó el Alcalde del último pueblo como delegado del Juzgado:

Que llegada la causa al estado de defensa, y no habiendo el procesado querido nombrar Procurador y Abogado, se le designaron de oficio; y posteriormente acudió el Procurador al Juzgado solicitando que de los bienes embargados se vendieran los suficientes para los gastos de defensa:

Que en su virtud providenció el Juez requiriendo al procesado para que pagase; mas hecho el requerimiento, y no habiendo verificado el pago, se acordó la tasacion y venta de bienes, encargándose todas estas diligencias al Alcalde de Hinojar del Rey:

Que en este estado, y pendiente su cumplimiento, acudió el procesado al Juzgado pidiendo la suspension de la venta de bienes; y sin esperar la resolucion regresó á su pueblo, presentándose al Alcalde manifestándole que era preciso evitar que el Juzgado llevase adelante la venta anunciada:

Que el Alcalde dirigió con tal motivo una comunicacion al Juez, que por esta Autoridad se calificó de irrespetuosa y verdadero desacato, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal; y en consecuencia se instruyeron procedimientos criminales contra el Alcalde, entendiéndose por el Juez que era innecesario el requisito de la previa autorizacion para procesarle, puesto que en todo este negocio habia obrado con el carácter de delegado de la Autoridad judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension de todo procedimiento solicitase la autorizacion por ser el Alcalde un dependiente de su Autoridad y no haber cometido el delito que se le imputaba:

Que el Juez declaró que no habia necesidad de la autorizacion, por lo que ha sido remitido el expediente á la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Considerando que, sea cualquiera la apreciacion que se haga del acto cometido por el Alcalde de Hinojar del Rey al dirigir al Juzgado de Salas la comunicacion, que ha dado origen á estas diligencias, es indudable que su calificacion y castigo en su caso compete al mismo Juzgado, puesto que en el presente caso no obraba aquél como empleado de la Administracion, sino como delegado del Juez para la práctica de diligencias que por esta Autoridad se le habian encargado;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado;

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata. Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Trujillo la autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento D. Antonio Trejo, por delito de desacato, resulta:

Que según el auto de oficio que dictó el Alcalde de Trujillo en este expediente el dia 7 de Octubre último despues de haber celebrado el Ayuntamiento de Trujillo una sesion extraordinaria y mientras se extendía el acta, promovióse una cuestion entre el Secretario y el Alcalde sobre si debia admitirse ó no cierta reclamacion presentada por un vecino; y habiéndose opuesto á la admision el Alcalde por no venir en forma, el Secretario le dirigió algunas frases depresivas á la Autoridad y que envolvían tono de reconvenccion.

Que el Alcalde, creyéndose injuriado gravemente, principió á instruir diligencias contra el Secretario como presunto autor del delito de desacato, á cuyo fin recibió declaracion á los individuos de Ayuntamiento, que presenciaron el hecho, de los cuales cinco manifestaron ser cierto en la forma expuesta por el Alcalde, y otros cinco aseguraron que entre éste y el Secretario, no solo no mediaron las palabras que se suponian injuriosas, sino que el primero fué quien reconvino con dureza al segundo, y aun le faltó á la consideracion como particular:

Que remitidas al Juzgado las diligencias para su continuacion, y ratificados que fueron los testigos en lo que anteriormente expusieron, el Promotor fiscal fué de dictámen que debia solicitarse la previa autorizacion para procesar al Secretario, porque en el caso de haberse cometido desacato lo habria sido en el ejercicio de funciones administrativas; y habiéndose conformado el Juez con esta opinion, solicitó aquél requisito:

Que el Alcalde, creyéndose injuriado gravemente, principió á instruir diligencias contra el Secretario como presunto autor del delito de desacato, á cuyo fin recibió declaracion á los individuos de Ayuntamiento, que presenciaron el hecho, de los cuales cinco manifestaron ser cierto en la forma expuesta por el Alcalde, y otros cinco aseguraron que entre éste y el Secretario, no solo no mediaron las palabras que se suponian injuriosas, sino que el primero fué quien reconvino con dureza al segundo, y aun le faltó á la consideracion como particular:

Que remitidas al Juzgado las diligencias para su continuacion, y ratificados que fueron los testigos en lo que anteriormente expusieron, el Promotor fiscal fué de dictámen que debia solicitarse la previa autorizacion para procesar al Secretario, porque en el caso de haberse cometido desacato lo habria sido en el ejercicio de funciones administrativas; y habiéndose conformado el Juez con esta opinion, solicitó aquél requisito:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que estaba contradicho el aserto de los que afirmaron que hubo desacato por un número de Concejales igual al de los primeros, y además que aun suponiendo que el Secretario hubiera dirigido algunas frases inconvenientes al Alcalde, esto en todo caso mereceria solo una correccion gubernativa:

Visto el art. 192 del Código penal, según el cual cometen desacato los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Considerando que, según se desprende de lo actuado en este expediente, no está suficientemente probado que el Secretario del Ayuntamiento de Trujillo dirigió

al Alcalde las frases que por esta Autoridad se han reputado injuriosas, pues al paso que unos Concejales afirman que se pronunciaron, otros en número igual han manifestado lo contrario;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado;

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se hace estensivo á los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada comprendidos en la ley de retiros de 2 de Julio de 1865 cuanto dispone mi Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 30 de Noviembre último.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en algunas provincias ocurren dudas acerca de si pueden admitirse redenciones de censos sujetos á la desamortizacion una vez transcurridos cuatro meses desde que se publicó la ley de 15 de Junio de 1866:

Visto el art. 1.º de la ley citada, que ordena puedan reclamarse las redenciones hasta el acto del remate:

Visto el art. 6.º que dispone proceda la Administracion á la venta de los censos tan luego como hayan pasado cuatro meses desde que la ley fué publicada:

Considerando que el precepto del legislador es clarísimo, y que no puede disputarse á los censalarios el derecho á redimir mientras los censos no se hayan subastado:

Y considerando además que tampoco puede desconocerse que la Administracion

de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se hace estensivo á los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada comprendidos en la ley de retiros de 2 de Julio de 1865 cuanto dispone mi Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 30 de Noviembre último.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

está en el deber de proceder á la venta de los censos, puesto que ya han trascurrido los cuatro meses en que se la prohibía hacerlo.

S. M. se ha servido mandar, para que las dudas desaparezcan:

1.º Que las Administraciones de Hacienda pública admitan y den curso á cuantas solicitudes de redencion de censos se presenten ántes de haberse verificado la subasta.

2.º Que las mismas Administraciones procedan sin embargo á capitalizar y anunciar la venta de censos, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 13 de Junio.

Y 3.º Que V. L. haga las prevenciones oportunas á los Administradores, á fin de que ni dificulten las redenciones que se pidan debidamente, ni dejen de preparar las ventas de censos para que puedan llevarse á efecto inmediatamente.

De Real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1867. — Barzanallana. — Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad. — Sección segunda. — Negociado 2.º

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias marítimas la Real orden siguiente:

«El estado de la salud pública de Europa y algunos puntos de América ha mejorado considerablemente; y no siendo por lo tanto indispensable continúe el rigor sanitario, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Se considerarán como limpias las procedencias de los Estados pontificios, siempre que los Capitanes de los buques procedentes de los mismos presenten patentes limpias visadas por nuestros Agentes consulares, y hagan constar no ha ocurrido accidente á bordo durante la travesía.

2.º Las procedencias de Francia, Inglaterra, Italia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Hamburgo, Holanda, Suecia y Noruega sufrirán únicamente tres días de observacion en los puertos de Cartagena, Cádiz y Santander, que son los habilitados al efecto, cuidando muy especialmente las Juntas de Sanidad marítima de examinar las patentes y el rol á

fin de conocer si los buques procedentes de estas naciones han tocado ó no en puertos infestados; si han tenido accidentes á bordo durante el viaje, ó carecen de algunos de los requisitos establecidos en nuestra legislación sanitaria.

3.º A igual trato deberá sujetarse á las procedencias de Austria, observándose en todos los casos cuantas formalidades exija el buen servicio de este importante ramo.

Y 4.º Las dudas que se ofrezcan sobre la inteligencia de esta soberana disposicion serán consultadas por telégrafo á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S., encargándole en nombre de S. M. el mas exquisito celo en el exacto cumplimiento de este interesante servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1867. — Gonzalez Bravo.

Subsecretaria. — Sección de Construcciones civiles. — Negociado 1.º

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad Real lo que sigue:

«En vista de la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de los trámites y formalidades que han de observarse en la provision de las plazas vacantes en esa provincia de Arquitecto de distrito y de Delineante á consecuencia de haber trascurrido con exceso el término que se señaló para la admision de solicitudes, faltando solo que la Diputacion provincial propusiese en terna, segun le competia por la ley de 25 de Setiembre de 1863, hoy derogada. Considerando que, tratándose de destinos que deben proveerse por concurso, no tocaba ya á dichas corporaciones el proponer, segun lo dispuesto en el tercer extremo del núm. 5.º del art. 55 de la citada ley, así como no les corresponde tampoco hoy con arreglo al propio artículo, cap. 5.º del proyecto de ley que rige como tal por Real decreto de 21 de Octubre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dic-

tar la declaracion oportuna en

este sentido, y disponer que para la provision de los cargos de Arquitectos provinciales ó de distrito y sus Delineantes se observen las reglas siguientes:

1.ª Siempre que ocurra alguna vacante en los expresados destinos, se anunciará en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente y en la «Gaceta de Madrid» bajo los términos que previene la disposicion 1.ª de la Real orden circular de 20 de Mayo de 1865, señalándose el plazo de un mes que expresa el art. 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, con objeto de que puedan solicitarla cuantos se consideren con derecho á ella ó lo estimen conveniente, y presentar los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios.

2.ª Los aspirantes á las plazas de Arquitectos provinciales ó de distrito deberán acompañar á la instancia su hoja de servicios si perteneciesen ya al personal facultativo de construcciones civiles, provinciales ó municipales, y en caso contrario una copia autorizada de su título académico; así como los que pretendan los cargos de Delineantes presentarán, además de la certificacion de sus estudios, los trabajos gráficos que se fijen en la convocatoria.

3.ª Las propuestas para la provision se harán por los Gobernadores de las provincias, formulando terna siempre que lo consintiese el número de aspirantes, previo informe del Consejo de la provincia, en el caso de que la vacante se refiera á una plaza de Arquitecto provincial ó de distrito; pero si fuese de Delineante, la calificacion y el informe responderán al Arquitecto de la provincia, ante el cual practicarán los aspirantes los ejercicios que el mismo designe.

Y 4.ª Los Gobernadores remitirán á este Ministerio las mencionadas propuestas, acompañando las instancias de todos los aspirantes y su documentacion, con el informe y calificacion, bien del Consejo, bien del Arquitecto de la provincia, segun los casos.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, transcribo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1867. — El Subsecretario, Juan Valero y Soto. — Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 28.

Recaudacion del segundo semestre de contribuciones.

Por Real orden espedita con fecha 12 del corriente por el Ministerio de Hacienda, y publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 14, se dá á conocer el resultado general de la recaudacion obtenida por las contribuciones de

Territorial y Subsidio del segundo semestre del actual año económico; y como en el estado demostrativo por provincias que de este servicio acompaña á la citada Real orden, figura la de Soria en el lugar preferente de las que han llenado en totalidad sus cupos, me ha parecido que un hecho como este, que tanto enaltece el buen nombre de la provincia, debia tener en ella la mayor publicidad; y al efecto, he acordado se circule en este Boletín para conocimiento y satisfaccion de los Alcaldes, Ayuntamientos y Contribuyentes que han cooperado á su realizacion; dando á todos las gracias al propio tiempo, como lo hace el Gobierno de S. M. por su noble y patriótico ejemplo.

Soria 22 de Enero de 1867. — El Gobernador, MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular número 29.

Estadística.

Por acuerdos de 15 de Diciembre último, insertos en el «Boletín oficial» del Lunes 17 de Diciembre, número 151, se comisionó á los Alcaldes de los pueblos de la provincia que no hubiesen remitido los estados de movimiento de poblacion de los meses anteriores, en 10 escudos de multa

sino lo verificaban en el término de 10 días; y se previno á dichas Autoridades, que los pertenecientes á Diciembre los remesaren antes del 8 de Enero actual, pues en su defecto saldrian comisionados á recogerlos á costa de los negligentes. A pesar de venir recordándose este servicio reiteradamente y con anticipacion, no se ha logrado obtener los datos de los pueblos que se espresan á continuacion; y en su virtud ha acordado este Gobierno prevenir por última vez á aquellas Autoridades, que si á vuelta de correo no los remiten, se les exigirá la multa de 10 escudos y pagarán las dietas que se señalen al comisionado que salga á recoger los estados. Soria 19 de Enero de 1867.—El Gobernador, MANUEL MORENO GONZALEZ.

Faltan por todo el año.

- Santa Cruz de Yáguas.
- Villar del Campo.
- Coscurita.
- Puebla de Eca.
- Aguilar de Montuenga.
- Soria.
- Chavaler.

Por Agosto y Setiembre.

- Castilruiz.
- Torreblacos.
- Villaciervos.

Octubre.

- Castilruiz.
- Covaleda.
- Villaciervos.

Noviembre.

- Castilruiz.
- Fuentelárbol.
- Navaleno.
- Olmillos.
- Cortos.
- Gómara.
- Villaciervos.

Diciembre.

- Castilruiz.
- Fuentes de Agreda.
- Noviercas.
- Vizmanos.
- Fuentelárbol.
- Fuentepinilla.
- Paones.
- Rioseco.
- Torreblacos.
- Casarejos.
- Castillejo de Robledo.
- Fuentecantales.
- Hoz de Abajo.

- Madruédano.
- Navaleno.
- San Leonardo.
- Valderroman.
- Villálvaro.
- Ambrona.
- Beltejar.
- Montuenga.
- Radona.
- Sagides.
- Salinas de Medinaceli.
- Alconaba.
- Aldealafuente.
- Candilichera.
- Cortos.
- Covaleda.
- Gómara.
- Rollamienta.
- Salduero.
- Villaciervos.

Circular número 30.

ORDEN PÚBLICO.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Cayetano García Díez, hijo de Matricio, vecino de Bayubas de Abajo, cuyas señas se espresan á continuacion, sin que hasta ahora se tenga noticia de su residencia; encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero del citado Cayetano; y caso de conseguirlo lo avisen al Alcalde de su pueblo para que lo ponga en conocimiento del padre. Soria 24 de Enero de 1867.

—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas.

Edad 17 años; estatura baja, cara regular, pelo entre rojo, ojos pardos, nariz larga, no tiene barba, color pálido; viste calzon, chaqueta y chaleco de paño pardo, calzado de abarcas con correas; lleva una anguarina parda y no vá provisto de cédula de vecindad.

Circular núm. 31.

El Alcalde de Abéjar participa haber aparecido en término de aquél pueblo una yegua de las señas que se dirán, cuyo dueño se ignora.

En su virtud he dispuesto se inserte este anuncio para su mayor publicidad, y llegue á noticia de quien corresponda la espresada caballería. Soria 21 de Enero de 1867.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas.

Alzada como seis cuartas y media algo mas, pelo castaño oscuro; tiene en la frente una media luna blanca, y el pie derecho un poco calzado; la edad se ignora, y debe estar domada por hallarse herrada de los cuatro pies.

Racion de pan.		De cebada.		De paja.		El kilogramo de Carbon.		El litro de Aceite.	
Escds.	mils.	Escds.	mils.	Esc.	mils.	Esc.	mils.	Esc.	mils.
72	5	5	10	1	684	35	13	367	

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 21 de Enero de 1867.—El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez.

Junta provincial de Beneficencia de Soria.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 19 del corriente por falta de licitadores para la provision de varios efectos de vestuario y camas con destino á los establecimientos benéficos de esta provincia, anunciados en el Boletín de la misma núm. 153 correspondiente al día 24 de Diciembre próximo pasado, la Corporacion acordó que se anunciase un segundo y último remate de dichos objetos que ya se dirán, señalando al efecto el día 4 de Febrero próximo venidero y hora de las once de su mañana, en el local que ocupa la Secretaria de esta Junta provincial, sito en el piso entresuelo del palacio del Sr. Conde de Gómara. En su consecuencia y cumplimiento del referido acuerdo, se saca á pública subasta para el espresado día 4 de Febrero inmediato, hora y sitio referido, por segunda y última vez, el suministro de 230 varas de paño color café, de un metro y 32 centímetros marca: 90 id. de id. mez-

cla de la misma marca: 160 varas de muleton de un pelo color café, de 63 centímetros marca: 141 id. de bayeta del mismo color, de un metro y 26 centímetros marca: 900 id. de lienzo curado de 83 centímetros marca: 1.130 id. de cáñamo sin curar, de 96 centímetros marca: 1.078 de retor, de 96 centímetros marca: 112 de tela de hilo rayado para colchones, de un metro 24 centímetros marca: 500 id. de terliz de cuadros, de 73 centímetros marca; y 95 mantas de palencia encarnadas, de 2 metros 30 centímetros de longitud, 50 centímetros de latitud, y 2 kilogramos 127 gramos de peso, con destino á los referidos establecimientos de Beneficencia de esta provincia que corren á cargo de esta Junta, y cuyos artículos deberán ser en un todo conformes á las muestras y condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma.

El acto de subasta tendrá lugar bajo la presidencia del señor Gobernador Presidente de la Corporacion é individuos de su seno; advirtiéndose no se admitirá postura que esceda de dos mil ochocientos setenta y nueve escudos setecientos milésimas, bajo cuyo tipo se anuncia esta subasta. Soria 21 de Enero de 1867.—El Presidente, Moreno.—Por acuerdo D. L. J.—El Secretario, Mariano Gil de Sola.

D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma.

Hago saber: Que con los documentos prevenidos en la Ley electoral para el nombramiento de Diputados á Cortes, promulgada por Real decreto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, ha acudido al Juzgado Francisco Guerrero, vecino de Brias, solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta Seccion; y por auto de este día, se ha acordado publicar su pretension por edictos en esta villa y en la de su domicilio, anunciándose además en el «Boletín oficial» de la provincia para que en el término de veinte días, á contar desde su insercion en dicho periódico, pueda cualquier elector inscrito en ellas oponerse á su inclusion. Dado en el Burgo de Osma y Enero quince de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Ramiro y Requejo.—Por su mandado, Domingo Gimeno de Aguilar.

Soria.—Imp. de D. B. Peña Guerra.